

PROCESO ORDINARIO N.º 2012-01108

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 26 de enero de 2024, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de auto anterior, sin manifestación de la parte demandante y con solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SE RECONOCE PERSONERÍA a PAULA KATHERINE FANDIÑO RODRIGUEZ identificada con C.C. 1.030.580.139 y T.P. 267.765 como apoderada sustituta sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el folio 2 y 3 del archivo 12 del expediente digital.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procedió a la validación en la plataforma del Banco Agrario, observando que, en efecto, se encuentran constituidos a favor del presente proceso los títulos judiciales No. 400100008804711 de fecha 09 de marzo de 2023 por valor de (\$115.840.798) M/CTE y No. 400100009083429 de fecha 03 de noviembre de 2023 por valor de (\$14.706.500) M/CTE, los cuáles serán puestos en conocimiento de la parte actora para que manifieste lo que a bien tenga.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, por el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído los títulos judiciales No. 400100008804711 de fecha 09 de marzo de 2023 por valor de (\$115.840.798) M/CTE y No. 400100009083429 de fecha 03 de noviembre de 2023 por valor de (\$14.706.500) M/CTE, que se encuentran constituidos a favor del presente proceso.

De otra parte, con la finalidad de materializar la orden de pago y poder proceder a su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC21-15, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de una suma superior a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la misma debe ser tramitada a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; en este sentido, **SE REQUIERE** al beneficiario del título para que en el **término de 05 días**, aporte la certificación Bancaria que indique el número de cuenta del cual sea titular, al que debe efectuarse el pago, el Banco, así como si se trata de una cuenta de ahorros o corriente.

Por Secretaría, remítase copia de la presente providencia al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante:

aamp4@telmex.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8b2b8e6fcf723069019307d4bfeb5e61dc8a01999dcd49093690ff9bec1c8a**

Documento generado en 07/05/2024 09:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N.º 2014-00476

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, procedente de la Corte Suprema de Justicia. El Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por este Despacho. Asimismo, obra memorial de aclaración de sentencia presentado por la demandada -ADRES-. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SE RECONOCE PERSONERÍA a PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTÍNEZ identificado con C.C. 1.015.417.753 y T.P. 265.396 como apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo 38 del expediente digital.

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior y efectuar la respectiva liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de no ser porque la parte demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- allegó solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 25 de marzo de 2021.

Así las cosas, con el ánimo de que el Superior se pronuncie sobre la solicitud de aclaración y/o corrección pretendida se ordena **REMITIR** el proceso de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d6c6100122d89bc16c6ac2eff6f7a7a42eed931d890352c58a9eb3d2250b52**

Documento generado en 07/05/2024 09:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2017-00083

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre del año 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2017-00083, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante escrito del 12 de abril de 2023 la parte actora allegó la liquidación del crédito por valor de \$72.974.524 que comprende la condena por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T., la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, costas del proceso ordinario y del ejecutivo, los honorarios del secuestre, intereses moratorios y la indexación.

De dicha liquidación se corrió traslado a la parte ejecutada mediante proveído del 3 de octubre de 2023 sin que se pronunciara al respecto.

Al punto, se evidencia que la liquidación presentada por la parte actora adolece de varias inconsistencias así:

- La primera de ellas, relacionada con la liquidación de la indexación ordenada en la sentencia que es base de ejecución, en la medida que, si bien se mencionó que se tomaba como IPC INICIAL el correspondiente a junio de 2013, lo cierto es que, al consultar el histórico de dicho rubro¹, el mismo corresponde a 79,39 y no a 77,88 como lo indicara la parte actora en su liquidación. Misma situación se presenta respecto del IPC FINAL dado que se tomó como tal el valor de 153,87, *empero*, el valor que corresponde a marzo de 2023, corresponde a 131,77.
- El segundo infortunio presentado está relacionado con el capital tomado como base para liquidar los intereses moratorios, dado que la parte actora, para tal efecto, tuvo en cuenta la condena por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y auxilio de transporte, sin embargo, el auxilio de transporte no está contemplado como salario, tal como lo define el tal como fue determinado por el Legislador en la Ley 15 de 1959 y desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL528-2024 y el hecho de que deba ser contemplado para la liquidación de las cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios no le da esa

¹https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADstica_s_T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%C3%B1o%2F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=rdf&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123

connotación, de tal modo que el valor que debió tomarse como capital para liquidar los intereses moratorios eran los correspondientes a las cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios en suma de \$4.893.080.

- Por último, se tiene que la parte actora incluyó como valor de honorarios del secuestre la suma de \$200.000, no obstante, en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 17 de febrero de 2022 por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá² fijó para tal efecto la suma de 5 S.M.L.D.V., lo cual, teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para dicha data ascendía a \$1.000.000 y el salario diario a \$33.333,33, el valor de los honorarios del secuestre fueron sufragados en suma de \$166.667, suma que será incluida por tal concepto.

En ese orden de ideas, se aprobará la liquidación del crédito efectuada por el Grupo de Liquidaciones dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura que reposa en el archivo 24 del expediente digital, suma a la que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho de segunda instancia del proceso ordinario en cuantía de \$500.000 y las costas del proceso ejecutivo por valor de \$2.043.800, sumas que no fueron tenidas en cuenta en la referida liquidación.

Por lo anterior y con sujeción a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. **SE MODIFICA Y APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **\$61.869.123** con corte al 30 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

Permanezca el expediente en Secretaría a la espera del impulso procesal que estimen las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



² 01:19:13 de la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2022. Archivo 18, carpeta 15- DESPACHO COMISORIO.

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4b7db12c141519d3f0033558dcb0a94e65d69252f7024df17c5aa8ecee77ea**

Documento generado en 06/05/2024 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2018-00005

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso 2018-00005, informando que no obra constancia de diligenciamiento de oficios. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 07 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede **PÓNGASE** en conocimiento la respuesta de la entidad financiera Banco de Occidente vista a folio 79 del numeral 1 del expediente.

Adicionalmente, se observa que la parte actora aportó a folios 140 y 142, el trámite de los oficios con destino a Bancolombia y Banco Popular sin que a la fecha obre en el expediente la respuesta respectiva, razón por la cual se dispone que por secretaria **SE LIBRE** oficios dirigidos a dichas entidades financieras a efectos de que den respuesta a los oficios 589 y 590 del 16 de mayo del 2018. El trámite de los mismos estará a cargo de la parte actora.

REQUIÉRASE a la parte actora para que aporte el trámite de la totalidad de los oficios librados.

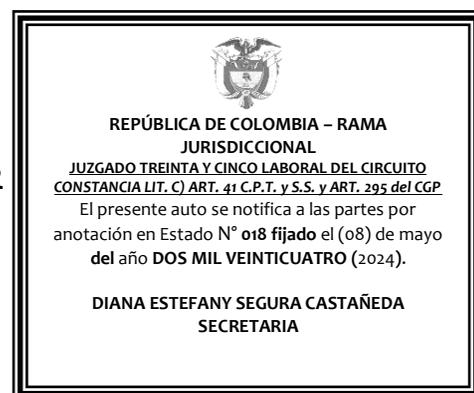
Permanezca el expediente en secretaria a la espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dd31509e4d2936ee9fe76f31d5a3005a78fb5826722460cfb25b06c47cfe91**

Documento generado en 07/05/2024 11:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N.º 2018-00561

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 19 de enero de 2024, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que la parte actora no allegó cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante auto del 19 de diciembre de 2023, se requirió a la parte demandante en aras de que allegara con destino al expediente, copia de la certificación bancaria donde se vislumbre el tipo de cuenta, número y entidad bancaria emisora de la cuenta de ahorros que se encuentre a su nombre, con la finalidad de hacer efectiva la entrega de títulos judiciales que se encuentran constituidos al interior del proceso. Sin embargo, vencido el término otorgado, la parte actora no allegó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, **SE REQUIERE por segunda vez** a la parte demandante para que, en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue copia de la certificación bancaria donde se vislumbre el tipo de cuenta, número y entidad bancaria emisora de la cuenta de ahorros que se encuentre a su nombre.

Por Secretaría, remítase copia de la presente providencia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante Doctor DANIEL ANDRÉS MORA CASTRO: vigilanciajudicial@lacorp.com.co

Vencido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f501443006516a639eb6b38fdc71831abf5374ba1fbda23f865346cfbaae5d2e**

Documento generado en 07/05/2024 09:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2018-00695

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso 2018-00695, por solicitud verbal de la señora Juez. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 07 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre el poder aportado por la demandada ADRES, visto en los numerales 39 y 40 del expediente, no obstante, se observa que el mandato otorgado no demuestra la remisión por mensaje de datos del poder otorgado conforme al artículo quinto de la ley 2213 de 2022 o la nota de presentación personal.

A efectos de continuar con el trámite legal pertinente y atendiendo a que la audiencia fijada no se realizó atendiendo a la incapacidad médica de la titular del Despacho se **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S., para la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA** (08:30 A.M.) del día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

De conformidad con lo manifestado en el memorial del apoderado de la demandada ADRES, visto en el numeral 20 del expediente, se **DISPONE** citar al Dr. Carlos Alfredo Pardo González, para que comparezca a la audiencia fijada a efectos de que el Despacho y los apoderados de las partes procedan a interrogar acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, para tal efecto la parte actora deberá realizar los trámites necesarios.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

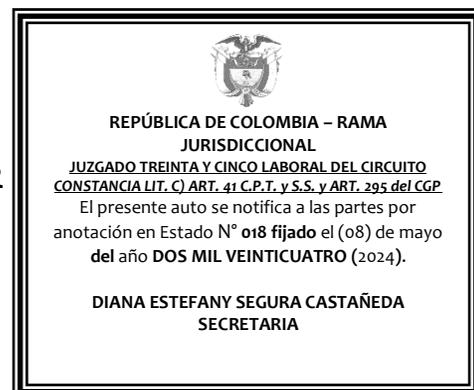
Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Karen Paola Mesa Villamizar

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16d6efde5986590bf2702d56dbe42118f7a8a3aa0e41bc762286fb11b350cf5**

Documento generado en 07/05/2024 11:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a 26 de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ingresa el proceso No. **2019-00716**, con memorial del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO-BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte actora solicita de manera principal “*Tener como NOTIFICADA y CONTESTADA la demanda por parte del ad excludendum, JORGE ELIECER OCHOA ALFONSO.*” Y de manera subsidiaria “*Ordenar la notificación al ad excludendum, JORGE ELIECER OCHOA ALFONSO mediante el correo electrónico Esandovalg35@hotmail.com” como quiera que en proveído anterior se ordenó su notificación de manera física y el interviniente ya se encuentra vinculado al proceso como demandado.*

Para resolver lo solicitado **se considera:**

En efecto, el Despacho al momento de vincular al ad excludendum, JORGE ELIECER OCHOA ALFONSO, no pasó por alto que el mismo actuaba como demandado en el presente asunto, solo que al tratarse de calidades diferentes ordenó nuevamente su notificación.

Se resalta que 1 artículo 63 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S. indica:

ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

Conforme ha advertido la jurisprudencia: “*la intervención ad excludendum, corresponde a la situación en que un tercero pretende excluir a las partes de una relación jurídico sustancial y procesal invocando un mejor derecho sobre lo que se disputa, lo que significa una acumulación de acciones, por cuanto al derecho de acción del demandante inicial, se añade el derecho de acción del interviniente ad excludendum; súplicas que deberán decidirse en el mismo proceso.*”

En suma, el tercero excluyente ostenta las condiciones propias de una parte procesal, pues desplaza a las demás, al punto que concurre para disputar el derecho que pretende el demandante, por lo que mal puede asimilarse a la demandada, por el contrario, correspondería en el asunto bajo estudio a una verdadera solicitante de la pensión del causante, precisamente se discute una sola relación jurídica: pensión de sobrevivientes reclamada frente a Colpensiones.¹”

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, Providencia del veintiuno (21) de julio de 2023. Radicación 760013105 010-2018-00522-01

Pues bien, como en el presente asunto, el Despacho encontró que el Señor Jorge Eliecer Ochoa, quien ostentaba la calidad de demandado podría tener interés en la devolución de saldos pretendida, fue por ello que se le vinculó como interviniente ad excludendum en el auto del 30 de junio de 2021, y se ordenó su notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, para el Despacho es claro que *“los intervinientes ad excludendum simplemente son llamados al proceso y tienen la libertad de acudir o no, de perseguir el derecho o no, son autónomos es decir que su presencia en el proceso se da de manera libre y voluntaria ²”* y por ello pueden o no presentar demanda. Sin embargo, para que se entienda correcta su vinculación debe notificarse personalmente el proveído por el cual se vincula en tal calidad.

Es decir, a fin de evitar cualquier tipo de irregularidad, no se entiende que la notificación por estado del auto que vincula como ad excludendum a quien tiene la calidad de demandado sea suficiente, pues ello puede trasgredir su derecho de acción, y la posibilidad que lo faculta a presentar demanda.

En suma, como quiera que el retraso en la notificación del ad excludendum está generando la parálisis injustificada del presente asunto, y observa este Despacho que el mismo Juzgado, procedió a remitir al correo electrónico alvarofernandezosorio@gmail.com el auto, posteriormente, a acudir a la dirección de domicilio del vinculado, sin que se pudiese hacer la notificación y finalmente, fue cuando ordenó efectuar la notificación a través de artículo 291 y 292 al apoderado de la parte actora, con el ánimo de impartir celeridad en el asunto de la referencia, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS que, autoriza al juez adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, al no encontrar disposición que indique que por ya encontrarse al proceso no es procedente su notificación personal, se dispone que por **Secretaría:**

SE REMITA tanto este proveído, como el del 30 de junio de 2021, al correo del apoderado del señor JORGE ELIECER OCHOA, esto es, a ALVARO ANDRES FERNANDEZ, alvaro@iurisconsulti.com.co para que informe si el correo electrónico de su poderdante es Esandovalg35@hotmail.com como lo indica el apoderado de la parte activa, o manifieste de manera expresa el conocimiento de las providencias que vinculan a su prohijado, bajo la calidad de interviniente ad excludendum para en caso de no lograr la notificación personal del mismo dar paso a la notificación por conducta concluyente.

Una vez remitido este proveído **COMPÚTESE** el termino de **5 días** para que el apoderado de respuesta y retornen las diligencias al Despacho.

Al remitir el citado correo, se deberá informar al apoderado que el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007) dispone como deber del abogado, entre otros, atender con celosa diligencia sus encargos profesionales; así mismo el artículo 37 indica como faltas a la debida diligencia profesional: *“1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”*

Ahora bien, a pesar de que en el presente proceso no actúa como apoderada la doctora STELLA RODRIGUEZ, con T.P. 189.984, (correo electrónico

² Ibidem

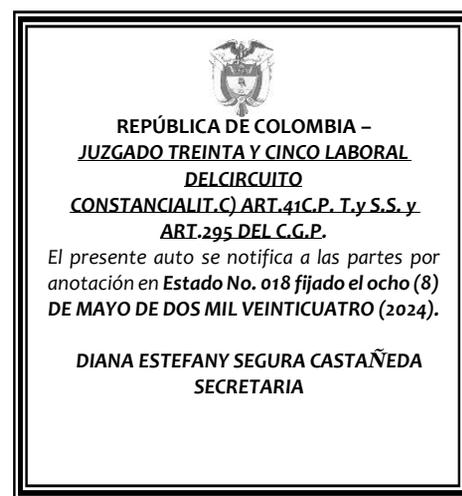
stellarrodriguez00@hotmail.com) en virtud del deber de colaboración con la justicia, como quiera que a folio 9 del archivo 17 se indica que actuó en representación del señor JORGE ELIECER OCHOA, **COPIESELE** el correo citado a efectos de que **INDIQUE** si Esandovalg35@hotmail.com corresponde al correo electrónico de JORGE ELIECER OCHOA.

Finalmente, en lo que respecta al estado del proceso 11001310000420200003400, en caso de que a la fecha de reingreso del proceso al Despacho no se cuente con la respuesta al oficio No. 530, **REITERESE** la remisión del mismo para que se emita el respectivo pronunciamiento y se COMPARTA el link del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69626fcf2e491c54098fc490e4d36c1f960fe10e1cb46771a3d808d824d5cc1**

Documento generado en 07/05/2024 07:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2019-00819

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso 2019-00819, informando que la parte actora no dio respuesta al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 07 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en providencia del 09 de diciembre del 2021, se requirió a la parte actora para que realizara el trámite de notificación a la dirección física de la ejecutada, sin que a la fecha se haya acreditado dicho trámite.

Razón por la cual se **REQUIERE** a dicha parte para que, en el término de 30 días, acredite el trámite de notificación respectiva so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.

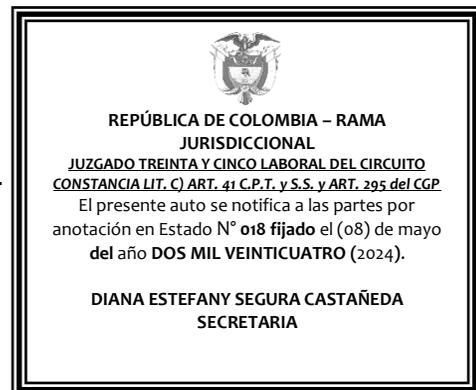
Por secretaria remítase esta providencia al correo dmarenas@porvenir.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc56bdff04690d57eaf7ebfa82c87a20de58c7c00d847004eed54fa0b8c6b9a3**

Documento generado en 07/05/2024 11:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2020-00038

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso 2020-00038, informando que obra solicitud de las partes. Sirvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 07 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la entidad demandada Colfondos presenta renuncia al poder conferido, razón por la cual **ACÉPTESE** la renuncia presentada por el Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY, de conformidad con los lineamientos del artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía en materia laboral, según el memorial visto en el numeral 27 del expediente.

Adicionalmente, encuentra el despacho que en providencia del 28 de septiembre del 2022 se dispuso la entrega de un título judicial por valor de \$218.700 a favor de Nelly Cristina Tibocha Cárdenas.

En el numeral 28 del expediente obra poder otorgado por Nelly Cristina Tibocha Cárdenas a favor de Iván Mauricio Restrepo Fajardo, para que retire y cobre títulos judiciales.

Así las cosas, **ELABÓRESE y ENTRÉGUESE** la orden de pago del título judicial 400100007747476 por valor de doscientos dieciocho mil setecientos pesos (\$218.700), a favor de IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S.J., de conformidad con el poder otorgado.

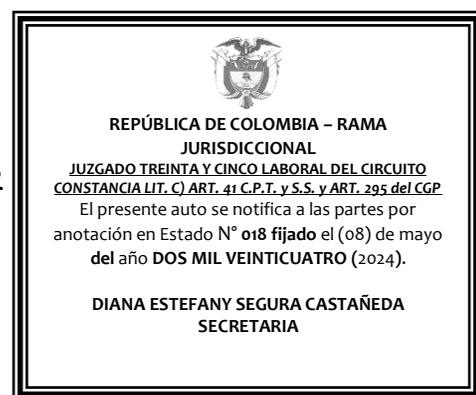
Una vez cumplido lo anterior y librados los oficios de desembargo ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

egs

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6f0c7fae82181522168af534441fb0a6e3c4946a1db85f7b4ff1f998c579cd**

Documento generado en 07/05/2024 11:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a 23 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), ingresa el proceso No. **2021-00185**, con memorial de la parte demandante donde informa que notificó a la entidad vinculada. Sirvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO-BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que el 18 de noviembre de 2022 (archivo 32 del Expediente Digital) se remitió correo a inveresp_s.a.s@hotmail.com en el que se indicaba se estaba efectuando notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 y se remitieron como adjuntos:

4 adjuntos

01 - DEMANDA_20_4_2021 17_34_22.pdf
467K

05-2021-185 INADMITE DEMANDA .pdf
379K

10. SUBSANACIÓN DEMANDA JUAN GUILLERMO JARAMILLO CAMPUZANO. (1).pdf
166K

14-2021-00185 ADMITE SUBSANADA.pdf
311K

Sin que se encuentre probada la remisión del acta de audiencia en virtud de la cual se vinculó a dicha entidad, o el archivo de audio y video de la diligencia que da cuenta de la vinculación.

Así mismo, tampoco existía constancia de recepción del mensaje por parte de la empresa vinculada como litisconsorte por pasiva, motivo por el cual se profirió el auto del 28 de noviembre de 2023, en el que nuevamente se requirió la notificación.

A pesar de que, en el archivo 38, el apoderado de la parte demandante señala que ya se había efectuado la notificación y solicita designar curador ad litem para que represente dicha entidad, en aras de evitar eventuales nulidades, como quiera que a la parte vinculada no se le puso de presente el auto que ordenó su vinculación y así las cosas, podría dudar de la exigencia de comparecer al proceso, es por ello que este Despacho considera que la el trámite de notificación no se ha efectuado en debida forma.

Adicionalmente, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.” (negrita fuera de texto)*

En este sentido, el Despacho aclara que aún no encuentra notificado en debida forma el auto que ordenó la vinculación de INVERSP SAS EL LIQUIDACIÓN y este

requerimiento tampoco se satisfizo en los documentos obrantes en el expediente en los archivos 39 y 40, por lo que **REQUIERE** nuevamente a la parte activa para que en un término no superior a 10 días realice la notificación en debida forma.

Vencido el término concedido sin constancia de notificación ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer o, si se encuentra notificación espérese al vencimiento del término de traslado para ingresar nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ba8879137fed4cfeee25b124632ce18d66316b45acd85082f754b640cfefa8**

Documento generado en 06/05/2024 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N.º 2021-00409

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 26 de enero de 2024, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó solicitud de entrega de título. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó memorial solicitando entrega de títulos, atendiendo a lo manifestado en auto del 05 de diciembre de 2023.

Así las cosas, advierte el Despacho que en el archivo 32 del expediente digital obra memorial de la parte actora solicitando la entrega la entrega de títulos judiciales consignados por las entidades demandadas; por lo que, atendiendo al reporte de títulos **ELABÓRESE** y **ENTRÉGUESE** la orden de pago de los títulos judiciales No. 400100008912282 de fecha 09 de junio del 2023, por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000 M/CTE) y No. 400100008873817 de fecha 05 de mayo del 2023, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1'800.000 M/CTE) a favor de GESTIÓN JURÍDICA GROUP SAS identificada con NIT 901252090-2 por tener facultad expresa para su pago, de conformidad con lo dispuesto en el poder obrante a folio 3 y 4 del archivo 32 del expediente digital.

Hágase el pago anterior, en la modalidad con abono a la cuenta de ahorros No. 007000753348 del Banco Davivienda conforme a lo vislumbrado a folio 11 del archivo 32 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34e3f4c436e928b287eaa8fca5d1c7f672a0fc2f6c5e3accbdfc55b74ab9cab**

Documento generado en 07/05/2024 09:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a 2 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), ingresa el proceso No. 2021-00528, con solicitud de reprogramación de audiencia en virtud de recomendación médica del demandado. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO-BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se accedió a la solicitud de reprogramación y en virtud de ello, convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S. para el próximo **6 DE JUNIO DE 2024 A LAS 2:30 PM**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN HACERSE PRESENTE OBLIGATORIAMENTE** a través del link de conexión correspondiente, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar. En dicha diligencia se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

En cuanto a la solicitud de requerir a la parte demandada para que remita documentos, obrante en el archivo 22 del Expediente Digital, entiende este Despacho que dicha solicitud ya fue resuelta al denegar la exhibición de documentos y dicha decisión fue confirmada por el auto de segunda instancia, que indicó que los documentos habían sido arrimados al proceso con la contestación de la demanda. En este sentido, se entiende que lo solicitado en dicho memorial ya fue resuelto, y se presenta una carencia actual del objeto pretendido.

En cuanto a las manifestaciones relacionadas con el aplazamiento de la diligencia, obrantes en el archivo 23, el Despacho considera que en efecto según la recomendación médica aportada, el señor Israel Fonseca Camargo, tiene 73 años, vive en Anapoima *“por requerimiento de Neumología debido a múltiples comorbilidades entre estas Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica GOLD E con requerimiento de Oxígeno a 4L/min. en Bogotá, se indica por ahora evitar desplazamiento que puedan alterar su condición general, se recomienda que temas laborales y administrativos bancarios sean realizados por acudiente autorizado”* con lo cual resulta imposible su desplazamiento y por ende no se puede fijar la audiencia de manera presencial.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con que el demandado no cuente con medios tecnológicos que le permitan hacerse presente la diligencia, debe resaltarse que esta fecha esta siendo fijada con un mes de antelación para que el apoderado de la parte demandada se encargue de brindar la ayuda correspondiente y en caso de que sea imposible que le preste dicha ayuda, con el fin de no paralizar el curso normal del proceso, se **REQUIERE** para que en el término de **5 días** manifieste su posibilidad de conexión, de lo contrario el Despacho se verá en la necesidad de remitir un correo al Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima o a la personería de Anapoima para que suministren el apoyo de las herramientas tecnológicas para la comparecencia a la citada diligencia, en uso de las facultades de dirección del proceso.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el

vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55c293240b8f2ce5457c736390a4e608c494ccf94a3d1ed132daf9479b478a3**

Documento generado en 06/05/2024 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 26 de enero de 2024 al Despacho de la señora Juez proceso Ejecutivo con radicado interno **2022 00043**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas, a lo que se procede:

AGENCIAS EN DERECHO

Primera Instancia	\$ ----0----
Segunda Instancia	\$ ----0----
La Secretaría no tiene gastos por liquidar:	
Total Costas	\$ ----0----

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

Previo a correr traslado a las partes de la liquidación de crédito, **SE CORRE** traslado a la parte actora de la solicitud de terminación allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por el término de 3 días, tal como lo dispone el artículo 461 del C.G.P., para que se manifieste al respecto e informe si ya fue efectuado el pago aludido por el ente pensional mediante Resolución No. SUB80808 del 8 de marzo de 2024 (archivo 31).

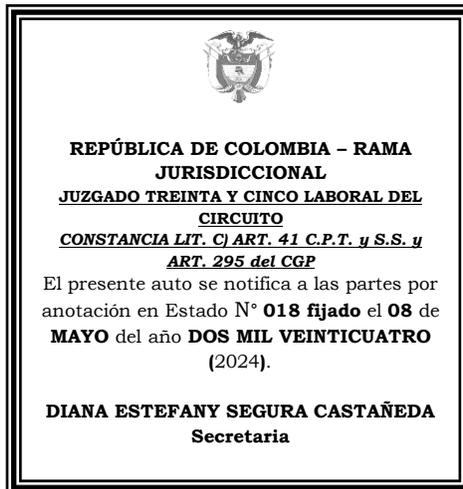
Asimismo, **SE REQUIERE** a COLPENSIONES para que, en el término perentorio de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva aportar el comprobante de pago de la suma ordena en la Resolución No. SUB80808 del 8 de marzo de 2024.

Por Secretaría, en caso de no haberse efectuado, **PROCÉDASE** a la entrega del título judicial ordenado en el numeral tercero del auto adiado 26 de enero de 2023 (arch. 25).

Vencido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21049dcef22a7d7d466d5d135f56a984fc38428c6c304fa00c8e19dee2a40a03**

Documento generado en 06/05/2024 09:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 26 de enero de 2024 al Despacho de la señora Juez proceso Ejecutivo con radicado interno **2022 00088**, informando que llegó expediente del Tribunal Superior de Bogotá con providencia del 12 de diciembre de 2023 mediante la cual modificó parcialmente el numeral quinto de la providencia apelada y confirmó en lo demás.

Así mismo, se encuentra pendiente de liquidar costas, a lo que se procede:

AGENCIAS EN DERECHO

Primera Instancia	\$ ----0----
Segunda Instancia	\$ ----0----
La Secretaría no tiene gastos por liquidar:	
Total Costas	\$ ----0----

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PROCÉDASE a la **ELABORACIÓN** y **ENTREGA** de los siguientes títulos judiciales:

- Título judicial No. 400100008539664 por valor de \$1.000.000 a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificada con el NIT No. 900.336.004-7.
- Título judicial No. 400100008443656 por valor de \$2.023.000 a favor del abogado GERMÁN AUGUSTO DÍAZ identificado con la C.C. No. 80.391.673 y T.P. No. 159.677 en calidad de apoderado de la parte actora y quien se encuentra facultado expresamente para el cobro de títulos judiciales según poder obrante a folio 4 del archivo 26.

Previo a materializar la entrega del título judicial a favor de COLPENSIONES, **SE LE REQUIERE** para que, dentro del término perentorio de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva aportar con destino al expediente, el certificado bancario donde se informe el tipo de cuenta y número de la misma, la cual debe estar aperturada a nombre de la entidad beneficiaria.

Vencido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849ab72a656fd5557df49ae29cb7317480e0115f996d3b7723f33a8b7407c2d5**

Documento generado en 06/05/2024 03:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N.º 2022-00161

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 26 de enero de 2024, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se radicó memorial de cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procedió a la validación en la plataforma del Banco Agrario, observando que en efecto se encuentra constituido a favor del presente proceso el título judicial No. 400100009153941 de fecha 21 de diciembre de 2023, consignado por COLPENSIONES por valor de (\$800.000) M/CTE, los cuáles serán puestos en conocimiento de la parte actora para que manifieste lo que a bien tenga.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, por el termino de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído del título judicial No. 400100009153941 de fecha 21 de diciembre de 2023, consignado por COLPENSIONES por valor de (\$800.000) M/CTE, que se encuentra constituido a favor del presente proceso.

Adicionalmente, se pone en conocimiento del memorial obrante en el archivo 22 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccd336529694b00cc43f0bcee69ad83e4809fa4b2df4cd1b65200638168b79b**

Documento generado en 07/05/2024 09:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a 2 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), ingresa el proceso No. 2022-00175, con solicitud de reprogramación de audiencia en virtud de incapacidad medica de la liquidadora. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO-BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se observa que obra solicitud de aplazamiento de audiencia en virtud de incapacidad otorgada a la liquidadora de ADALID CORP SAS EN LIQUIDACIÓN. A pesar de que el artículo 85 A no contempla el aplazamiento de la audiencia, lo cierto es que no se puede desconocer que la excusa fue aportada horas antes de la celebración de la audiencia, que el documento aportado goza de presunción de autenticidad, y que es necesaria la comparecencia de la liquidadora quien obra en representación legal de la empresa a quien se pretende imponer la medida cautelar.

Así las cosas, el Despacho accede a la reprogramación pretendida y convoca a las partes a la audiencia especial de que trata el art. 85 A del C.P.T y S.S. para el próximo **17 DE MAYO DE 2024 A LAS 11:30 AM**, oportunidad en la cual las partes deberán allegar las pruebas que pretenden hacer valer.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94716f2f67b17f18569aad7512c1d1ed3d40fbd6424e728b34a0782a8a0b879b**

Documento generado en 06/05/2024 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a 9 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), ingresa el proceso No. 2022-00354, vencido el termino de traslado de la nulidad sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO-BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver los memoriales pendientes de la siguiente manera:

1. Frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto que tuvo por no contestada:

1.1. Oportunidad en la interposición

De conformidad con el artículo 63 del C.P.T y de la S.S. el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, como es el que tiene por no contestada la demanda, pero señala el artículo que deberá interponerse dentro de los 2 días siguientes a la notificación cuando se hace por estado.

En el presente asunto, el auto que tiene por no contestada se notificó en estado No. 40 del 22 de septiembre de 2023, por lo que el apoderado de la parte demandada tenía hasta el 26 de septiembre para interponer el recurso. Como quiera que el recurso de reposición y en subsidio de apelación se allegó a este Despacho el 26 de septiembre de 2023, en consecuencia, se encuentra radicado en término y procede este Despacho a su estudio.

1.2. Razones que motivan el recurso interpuesto:

Solicita el accionado que se revoque el proveído del 21 de septiembre de 2023 y en su lugar se ordene la notificación personal al Representante Legal del Grupo Empresarial P&P SAS teniendo en consideración aspectos que se resumen a continuación:

1.2.1. Que no se efectuó la notificación al correo electrónico velopu24@hotmail.com

1.2.2. Que no se podía notificar por conducta concluyente a su juicio porque no se había permitido el acceso al expediente con anterioridad al auto que lo notificó por conducta concluyente.

1.3. Consideraciones para resolver:

Lo primero que se debe señalar es que la notificación personal no se efectuó a través del correo antes citado por cuanto, en auto del 16 de mayo de 2023 se dispuso de manera expresa: *“sería del caso realizar el trámite de notificación a la parte demandada a la dirección electrónica correcta, no obstante se observa que en el numeral 09 del expediente obra memorial del apoderado general de la demandada en el que informa que conoce del trámite, con lo cual, se corrobora su pleno conocimiento del proceso y en consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de*

la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) **SE TIENE POR NOTIFICADA a GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S., el 08 de mayo de 2023, POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**”

Es decir, a partir de la notificación de dicho proveído el demandado estaba en la facultad de solicitar el acceso al expediente para contestar la demandada en debida forma y sin embargo guardó silencio.

Ahora bien, se aclara que ante el memorial poder y solicitud efectuada por la parte demandada el 08 de mayo de 2023, a través de correo electrónico, el Despacho respondió lo siguiente a vuelta de correo:

 Juzgado 35 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.  | ...
Para: **y 1 más** Mar 09/05/2023 13:45

Cordial Saludo

Acuso Recibido.

Sin embargo, se informa que la audiencia programada para el día 10 de mayo fue cancelada.

Por lo anterior el expediente ingreso al despacho y nos es imposible compartir expediente digital y sus anexos en este momento.

Por favor estar atentos a los estados donde saldrá auto que reprograma audiencia.

Es decir, que el 9 de mayo se indicaron dos circunstancias para que fueran consideradas por el apoderado recurrente, la primera, el proceso estaba al Despacho y por ese motivo no se compartía el expediente, y la segunda, debía estar atentos a los estados donde se resolvería la reprogramación de la audiencia.

Con ello, el Despacho estaba, inclusive, advirtiendo a la pasiva que se proferiría auto y que debía estar atento a tal circunstancia.

Entonces es diáfano que la notificación no fue personal, pues se advirtió el conocimiento de la demandada por la pasiva y en virtud de ello se notificó por conducta concluyente, una modalidad también válida y legal de notificación.

Adicionalmente, el demandado contaba con la posibilidad de solicitar el acceso al expediente una vez proferido el auto que lo notificaba por conducta concluyente, situación que no ocurrió, sin que pueda imputarse al Despacho la carga procesal de remitir expedientes o actuaciones una vez se profieran decisiones, pues es un deber legal del apoderado atender con celosa diligencia sus encargos profesionales.

Así las cosas, el apoderado de la parte no elevó solicitud para que se le compartiera el expediente con posterioridad al auto que corrió traslado de la demanda, violando su encargo profesional y, solo hasta después de proferirse el auto que fijó fecha para audiencia y que le tuvo por no contestada, volvió a efectuar su actuar procesal.

De esa manera, pasa por alto el apoderado que podía existir una notificación por conducta concluyente y no revisó el expediente sino hasta después que se le tuvo por no contestada la demanda, sin que, se reitera, su actuar desprovisto de cuidado pueda ser imputado a este estrado judicial.

Ahora bien, el artículo 301 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. dispone:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal(...)”

En este sentido, el argumento del extremo pasivo relacionado con que no se debía dar por no contestada la demanda por no haberse remitido una notificación personal pierde todo sustento jurídico, pues la misma norma indica que **“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal”** y como quiera que no se cuestiona la notificación por conducta concluyente, es por ello que la misma cobra validez y en este sentido, la consecuencia jurídica de no haber contestado la demanda en el término dispuesto en auto del 16 de mayo de 2023 no es otra que tener por no contestada la demanda.

Bajo las anteriores consideraciones **NO SE REPONE** la decisión tomada por esta falladora.

1.4. Procedencia del recurso de apelación:

Según el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. el auto que tiene por no contestada es apelable, y dicho recurso deberá ser interpuesto por escrito dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado. Interpuesto el mismo en término y sustentado en debida forma, no habiendo procedido la reposición, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral-.

Por Secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias para surtir la alzada, una vez este proveído se encuentre en firme.

2. Frente al escrito de nulidad:

2.1. Oportunidad

Lo primero hay que señalar es que en el escrito presentado el 26 de septiembre de 2024 se formula el recurso de reposición y apelación en contra del auto que tiene por no contestada y existe un dicho de paso acerca de la configuración de una eventual nulidad por indebida notificación, pero, solo hasta el escrito del 28 de septiembre de 2023 se interpone la nulidad, es decir que, la formulación de la nulidad fue posterior a la presentación de los recursos a los que se ha hecho referencia.

2.2. Decisión sobre la nulidad: No accede

El artículo 135 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. indica como requisitos para alegar la nulidad: “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

En este sentido, el hecho que supuestamente genera la nulidad es el no haber notificado personalmente al demandado, sino a través de la conducta concluyente, pues bien, la remisión del poder fue la situación fáctica que generó la conducta concluyente que supuestamente sería el hecho configuratorio de una eventual nulidad, y como quiera que dicho hecho fue adelantado por el apoderado de la parte actora, la consecuencia lógica sería que la nulidad se torna improcedente.

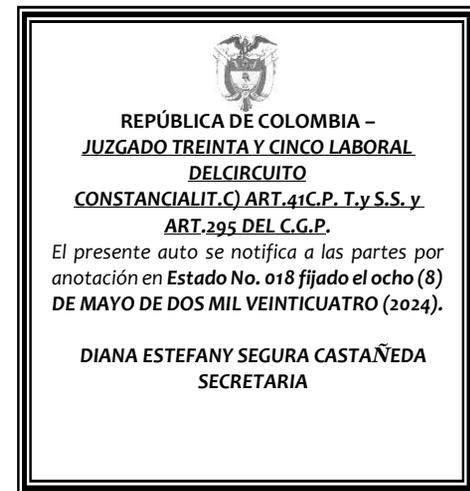
Adicionalmente, indica la norma ya citada que tampoco puede ser alegada cuando después de ocurrida la causal el apoderado hubiese actuado, lo que se acompasa con lo dispuesto en el ARTÍCULO 136 del C.G.P. también aplicable vía remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. que indica: SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”. En este sentido, como quiera que el apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda antes de formular el incidente de nulidad, con dicha actuación hizo inoperante la oportunidad para alegar cualquier causal de nulidad.

En consideración a lo anterior **NO ACCEDE** al decreto de la nulidad pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3703d29407b9f506057dcc2ff696066386bd4b706b2ccfac53c3da1e76f67fcc**

Documento generado en 07/05/2024 07:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 26 de enero de 2024 al Despacho de la señora Juez proceso ejecutivo laboral con radicado interno **2022-00517**, informando que la parte actora allegó solicitud de entrega de título.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Previo a resolver sobre la entrega del título a favor del apoderado de la parte actora, **SE LE REQUIERE** para que, en el término improrrogable de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue un mandato actualizado en donde se faculte expresamente para el cobro de títulos judiciales, dado que el mandato obrante dentro del plenario no cuenta con dicha potestad.

Vencido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291d63857f47dda523ccacde39e001953050379c95b905702335e99eb943bdb7**

Documento generado en 06/05/2024 09:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2023-00073

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso 2023-00073, informando que obra respuesta a requerimiento. Sirvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 07 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se observa que la parte actora aporta en el numeral 16 del expediente, tramite de notificación de la ejecutada Protección, sin que se allegara constancia de recibido o lectura del mismo o algún pronunciamiento de la administradora de pensiones.

Al respecto sería del caso pronunciarse sobre el emplazamiento de la ejecutada Protección, no obstante, previo a tal actuación se dispone que **por secretaría** se proceda a notificar el auto que libró mandamiento de pago a dicha entidad.

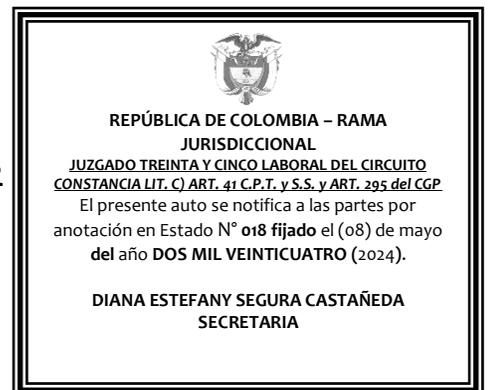
Una vez vencido el termino respectivo, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b7afd2ee63c733c1d33ede83d6d02f5ea1180fc8c69db264c2f13d6823f953**

Documento generado en 07/05/2024 11:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a 2 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), ingresa el proceso No. **2023-00083**, vencido el termino de traslado concedido en auto anterior y notificada a la ANDJE. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO-BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandada guardo silencio y no procedió a subsanar la falencia advertida, como quiera que no aportó el anexo del poder en el término procesal concedido, en consecuencia, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., determina:

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de adición de auto del “19 de octubre de 2023” toda vez que “no se señaló que se tendría por contestada la demanda por parte de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.” lo cierto es que, se desconoce a que auto hace relación la parte, pues dicho proveído es inexistente, en dicha fecha no se emitió un auto en el proceso de la referencia y no esta vinculada COLPENSIONES para haberse dado por contestada la demanda. Se resalta que hasta esta oportunidad se está teniendo por no contestada la demanda, pues el 5 de diciembre de 2023 se inadmitió la contestación y no subsanó.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** del día **ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes.

Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Ahora bien, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA –
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DELCIRCUITO
CONSTANCIALIT.C) ART.41C.P. T.y S.S. y
ART.295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 018 fijado el ocho (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb50030539797da121bdf1a2c030421e325e9b9d7d9e444d8fba80f18a0988**

Documento generado en 06/05/2024 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a 19 de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ingresa el proceso No. **2023-00086**, vencido el termino de traslado concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO-BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que las demandadas guardaron silencio y no procedieron a subsanar sus escritos de contestación de la demanda en el término procesal concedido, en consecuencia, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., determina:

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por las demandadas Empresas Públicas de Abejorral E.S.P y COLPENSIONES.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)** del día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes.

Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Ahora bien, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación en el medio electrónico que vayan a emplear.

Por último, como quiera que el 18 de abril de 2024, se allegó poder conferido por el gerente general de Empresas Públicas de Abejorral E.S.P a MANUEL ALEJANDRO ARISMENDY CUADROS identificado con C.C. 8.432.241 de Itagui y T.P. 168.555 del C.S. de la J. se le RECONOCE PERSONERIA para actuar como apoderado de dicha demandada en los términos y facultades del poder obrante en el archivo 13 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DESC



REPÚBLICA DE COLOMBIA -
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
CONSTANCIALIT.C) ART.41 C.P. T.y S.S. y
ART.295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 018 fijado el ocho (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a195361249f90818625bb62143553c9d6181bb822fd277269e3affc88af054f**

Documento generado en 06/05/2024 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a 23 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), ingresa el proceso No. **2023-00153**, con subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO-BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito de subsanación cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T., además de haberse aportado en tiempo, se dispone a **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL SA OPAIN SA.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** del día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes.

Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Ahora bien, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

DESC



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b1404427acd6969605e863d09dc64054f6e170fcd4f0dcc206025d1aa46530**

Documento generado en 06/05/2024 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a 23 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), ingresa el proceso No. **2023-00316**, con contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO-BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SE RECONOCE PERSONERÍA a **DIEGO JULIÁN SUÁREZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 1.020.736.815 y T.P. 225.484 del C.S.J como apoderado de la parte demandada GRUPO EMPRESARIAL LA VERA CRUZ S.A.S en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo 06 del expediente digital.

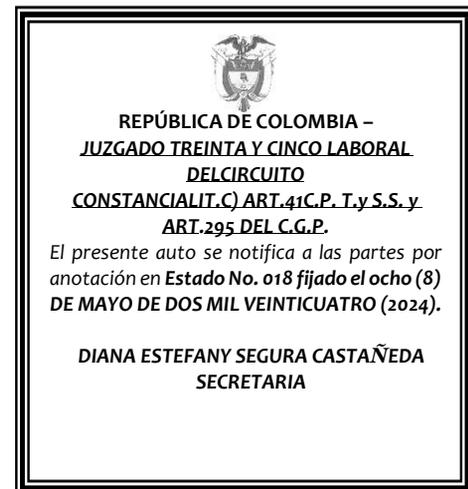
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que no existe constancia de notificación a la demandada, sin embargo, obra contestación de la demanda por parte de **GRUPO EMPRESARIAL LA VERA CRUZ S.A.S.** con lo cual, se corrobora su pleno conocimiento del proceso y en consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) **SE ENTIENDE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **GRUPO EMPRESARIAL LA VERA CRUZ S.A.S.** el 20 de febrero de 2024.

CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602df2baef24f7d057fe2725875f38b52b30e7d26700f7ffb9918522aa616bad**

Documento generado en 06/05/2024 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2023-00398

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso 2023-00398, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por PORVENIR S.A. contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSERVAR C. T. A., en archivo digital. Sirvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Juzgado que, mediante auto adiado 26 de septiembre de 2023¹ el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santiago de Cali declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto dado el domicilio de la administradora del fondo de pensiones, teniendo como fundamento lo reglado en el 110 del C.P.L. y lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2089-2022. Por lo anterior, se dispone **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

Ahora, revisado el certificado de existencia y representación legal de la llamada a juicio, se avizora que la misma se encuentra en liquidación adelantada por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

En atención a ello, previo a librar mandamiento de pago, **SE REQUIERE** a la Superintendencia de la Economía Solidaria para que, dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar al Despacho el estado actual del proceso liquidatorio adelantado en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSERVAR C. T. A. identificada con el NIT No. 830.512.699-6; así como remitir el auto por medio del cual dio apertura al proceso concursal.

Por Secretaría **PROCÉDASE** a la **ELABORACIÓN** y **TRAMITACIÓN** del referido oficio a la entidad encartada.

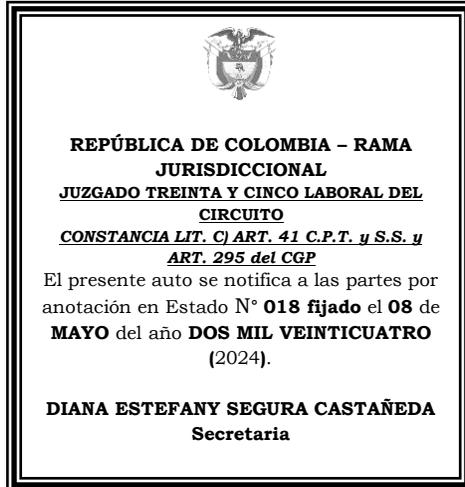
Vencido el término concedido retornen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

¹ Archivo 04, Cuadro C02Origen.

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bbebf783a758b75924f9a43977debbbe04af0bea1af14ad5f0a3487284e827**

Documento generado en 06/05/2024 03:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a 9 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), ingresa el proceso No. 2023-00413, con contestaciones de demanda. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO-BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T** identificada con NIT 901729847-1 como apoderada especial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido mediante escritura pública No. 1765 del 18 julio 2023 y al abogado KLEIDER JIMENEZ CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9297498 expedida en Turbaco (Bolívar) y portador de la Tarjeta Profesional No. 328510 del Honorable C.S.J., como apoderado sustituto de dicha demandada.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada María Camila Muñoz Restrepo identificada con C.C 1036680826 y TP 367503 C. S de la J. como apoderada especial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido mediante escritura pública No. 678 del 19 de julio de 2023.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que la presentada por COLPENSIONES cumple con los requisitos normativos, mientras que aquella presentada por PROTECCIÓN no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se dispone:

1. **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**
2. **INADMITIR** la contestación presentada por **PROTECCIÓN** y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, se concede un término de cinco (5) días para que la citada entidad subsane la siguiente irregularidad: A pesar de que la subsanación de la demanda tiene 11 hechos, la demandada procedió a dar respuesta a 12, sírvase adecuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA –
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
CONSTANCIALIT.C) ART.41C.P. T.y S.S. y
ART.295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 018 fijado el ocho (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4e21cc50679ab15701abe417cce47e0ff58098c3162842c8abf8782a157a42**

Documento generado en 06/05/2024 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. Bogotá D.C., 19 de enero de 2024 al Despacho de la Señora Juez el presente proceso Ordinario No. **2023-00466** informando que se allegó solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda y constancias de notificaciones.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto del 5 de diciembre de 2023 (arch. 03) se dispuso admitir la presente demanda contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ello obedeció al escrito demandatorio en donde se dejaron plasmadas pretensiones en contra de este último ente pensional.

Sin embargo, mediante escrito del 15 de diciembre de 2023 (arch. 05) la parte actora solicitó la corrección de la providencia en mención en el que indicó que la vinculación de PORVENIR S.A. obedeció a “*un error involuntario*” por lo que petitionó que se admitiera en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.

Por lo anterior, se procedió a emitir el auto adiado 19 de diciembre de 2023 (arch. 06), en el que una vez más, por error involuntario, se tuvo como demandada a PORVENIR S.A. y se dejó por fuera del litigio a PROTECCIÓN S.A.

Por lo anterior y en aplicación del numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibidem*, procede a adoptar las medidas de saneamiento necesarias dentro del presente asunto y en tal sentido se dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 19 de diciembre de 2023 (arch. 06) y en su lugar, se procede a **CORREGIR** el inciso tercero del auto admisorio el cual, para todos los efectos, quedará del siguiente tenor:

“ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por LUIS ALEJANDRO FIORENZANO CONTRERAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.”

RECONOCER personería adjetiva a la abogada SARA MARIA VALLEJO GARCES identificada con la C.C. No. 1.152.206.873 y T.P. No. 358.434 para que actúe en calidad de apoderada de ADMINISTRADORA DE PENSIONES

Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos condiciones del poder conferido.

RECONOCER personería adjetiva a la sociedad UNION TEMPORAL W&WLC U.T identificada con NIT No. 901.729.847-1 como apoderada principal y al abogado KLEIDER JIMENEZ CASTRO identificado con la C.C. No. 9.297.498 y T.P. No. 328.510 como apoderado sustituto, ambos, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en los términos y condiciones del poder conferido.

Dada la modificación efectuada al auto admisorio y satisfechos como se encuentran los presupuestos normativos plasmados en el artículo 301 del C.G.P., **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** del auto admisorio de la demanda que data del 5 de diciembre de 2023 y de la presente providencia.

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SE REQUIERE a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma la presente providencia y el auto admisorio de la demanda a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en la medida que las notificaciones libradas el 27 de noviembre de 2023 obrantes en el archivo 09, no cuentan con acuse de recibo tal como lo exige la Ley 2213 de 2022.

La calificación de las contestaciones se efectuará una vez se cuente con la notificación y contestación de todos los demandados.

Notifíquese y Cúmplase.

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124ee8aa61d9b9bcfe874cfac81d3f6789a6a87c51891e1d240cafca7c66818**

Documento generado en 06/05/2024 09:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>